



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00414 – 00  
**Demandante:** EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.  
**Demandada:** Superintendencia de Industria y Comercio y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Sentencia

Escuchadas las partes, cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, profiere en derecho la siguiente sentencia anticipada.

## I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

### 1. DEMANDA

#### 1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte demandante lo siguiente:

*“PRIMERA: Declarar la NULIDAD de los siguientes actos administrativos mediante los cuales la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – sancionó a mi representada por supuesto incumplimiento al régimen de control directo establecido a través de las circulares de Control de Precio de Medicamentos y Dispositivos Médicos así:*

*1. Resolución No. 21039 dl 27 de abril de 2017, por medio del cual la Directora de Investigaciones para el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal de la Superintendencia de Industria y Comercio resuelve la investigación administrativa y declara que EVE DISTRIBUCIONES S.A.S. infringió lo dispuesto en el artículo 1° de la Circular 01 de 2014 de la CNPMDM al exceder el precio máximo de venta de medicamentos.*

*2. Resolución 840407 del 15 de diciembre de 2017 por medio de la cual la Directora de Investigaciones para el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal, resuelve el recurso de reposición y concede el recurso de apelación sobre la Resolución No. 21039 de 2017, confirmando la sanción impuesta por los medicamentos PROGRAF de 1 mg cápsulas de liberación modificada; x 50 y CUM 19983583-1 y PROGRAF de 5 mg; cápsulas de liberación modificada; x 50 y CUM 19983585-1 y archivando los cargos formulados por el medicamento REMINYL de 16 mg; cápsulas de liberación modificada; x 7 y CUM 19954847-2.*

*3. Resolución No. 27616 del 24 de abril de 2018, notificada mediante aviso el día 8 de mayo de 2018, expedida por el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal mediante la cual resuelve el recurso de apelación y confirma la Resolución 21039 de 27 de abril de 2017 en todas sus partes.*

*SEGUNDA: En adición a la nulidad de los actos administrativos atrás enunciados se decreta a título de restablecimiento del derecho que la*

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

*sociedad demandante no adeuda dinero alguno a la entidad demandada y que no existe ninguna sanción pendiente por concepto de infracción al régimen de control de precios de medicamentos y dispositivos médicos.*

*TERCERA: Declarar que soy apoderada del actor reconocer personería para actuar.*

*CUARTA: Condenar en costas a la parte demandada.*"<sup>2</sup> (Negrillas de texto original)

## **1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA**

El apoderado de la parte demandante señaló que los actos administrativos demandados fueron expedidos con falsa motivación, toda vez que la Superintendencia de Industria y Turismo no tuvo en cuenta que Eve Distribuciones S.A.S. acreditó dentro del procedimiento administrativo que el valor finalmente cancelado por el cliente correspondió al normal, toda vez se expidieron las respectivas notas de crédito en las que constaban el valor cobrado de más.

Adujo que la Superintendencia de Industria y Comercio argumentó que se comercializaron medicamentos por encima del precio permitido, sin embargo, esto no ocurrió, como quiera que el contrato de compraventa se consuma con la entrega de la cosa y el pago del precio y, en este caso, no se consumó con un precio errado, pues una vez aplicadas las notas de crédito el cliente pagó finalmente el valor ajustado a la norma.

Sostuvo que las notas de crédito son inescindibles de las facturas y en estas se encuentra el detalle de cada una de las transacciones por producto. Adicionalmente, en el aparte denominado "concepto" se incluye la descripción de cada uno de los productos que se cobraron por encima del valor regulado, con los respectivos códigos.

Manifestó que la entidad accionada no le otorgó valor probatorio a las certificaciones expedidas por el revisor fiscal de Eve Distribuciones S.A.S., sin embargo estas constituyen la prueba material de un hecho que en este caso corresponde a la fecha de generación de la nota de crédito, el consecutivo, el número de la factura y el valor total del producto facturado; información que además fue obtenida a través de la aplicación de procesos y técnicas aceptadas y reconocidas, mediante el análisis y la revisión de los sistemas de información contable.

Añadió que la entidad demandada partió de la mala fe de la investigada, sin que esta estuviera probada, pues no se demostró que hubiera usado maniobras para engañar y/o beneficiarse del cliente o defraudar al Sistema de Seguridad Social en Salud, y finalmente no se le causó daño a ninguno de estos. Así, dado que la norma superior castiga la afectación real, no se tuvo en cuenta que en este caso se corrigió el error.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.1. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo<sup>3</sup>**

---

<sup>2</sup> Pág. 23, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>3</sup> Páginas 3 a 10, archivo "54Folios121A165", carpeta "01CuadernoPrincipal".

El ente ministerial presentó contestación de la demanda en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Para el efecto, adujo que no tiene la capacidad jurídica ni procesal para detentar la calidad de sujeto pasivo, toda vez que no tuvo participación ni injerencia alguna en la ocurrencia de los supuestos fácticos.

Indicó que la Superintendencia de Industria y Comercio fue la que expidió los actos demandados y es una entidad con capacidad para concurrir por sí misma al juicio.

Propuso las excepciones que denominó "*legitimidad processum por pasiva*" e "*inexistencia de la obligación*".

## **2.1. Superintendencia de Industria y Comercio<sup>4</sup>**

La Superintendencia de Industria y Comercio presentó contestación de la demanda en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Para el efecto, señaló que en la nota de crédito aportada como comprobante de devolución no se relacionan los montos reintegrados correspondientes por cada medicamento, sino un solo total aplicado, por lo que no puede ser tenida como prueba de las devoluciones de los dineros cobrados en exceso, pues no cumple con el requisito de detalle exigido por el artículo 10 del Decreto 2265 de 1976, modificado por el artículo 1º del Decreto 1495 de 1978.

Manifestó que, independientemente de si se emitió una nota de crédito por los valores cobrados de más, lo cierto es que se trasgredieron normas de control de precios, al comercializar medicamentos regulados por encima del precio máximo señalado en la Circular 04 de 2013. En ese sentido, aun cuando la empresa demandante generó a favor de su cliente el documento contable con la finalidad de devolver la totalidad del precio cobrado en exceso, tal acción pretendía resarcir un daño causado y en esa medida no podía considerarse como exculpatoria de la infracción.

Sostuvo que la certificación elaborada por la revisora fiscal debe ser analizada a la luz de lo planteado por el Consejo de Estado, el cual ha señalado que para su evaluación se deben cumplir los requisitos previstos en el estatuto tributario, que establece que para tenerla como prueba contable suficiente es necesario examinar los soportes y el origen del documento.

Indicó que, de acuerdo a lo anterior, al verificar la certificación de la revisora fiscal y cotejarla con la nota de crédito No. FW99517076, se pudo evidenciar que el cuerpo de esta última no cumple con los requisitos legales, en razón a que el detalle no especifica los medicamentos, unidades y valores que fueron devueltos, razón por la cual tampoco puede ser tenida en cuenta la referida certificación.

Agregó que para la imposición de la sanción se estudiaron los factores de graduación de la sanción como la culpabilidad, trascendencia social, impacto sobre el sistema de salud, el beneficio obtenido por el infractor, la reincidencia y el grado de colaboración, resultando que la multa fue de 1 SMLMV equivalente a \$737.717, pese a que la entidad se encontraba facultada para imponer una multa máxima de 5000 SMLMV.

## **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

---

<sup>4</sup> Págs. 51 a 79, archivo "54Folios121A165", carpeta "01CuadernoPrincipal".

### **3.1. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo<sup>5</sup>**

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

### **3.2. Superintendencia de Industria y Comercio<sup>6</sup>**

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

### **3.3. Parte demandante y Ministerio Público**

Guardaron silencio en esta oportunidad.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. HECHOS PROBADOS**

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas que interesan al debate:

**1.1.** Mediante radicado No. 15-64715 y Resolución No. 82041 de 28 de noviembre de 2016 la Superintendencia de Industria y Comercio dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de Eve Distribuciones S.A.S., por presuntas violaciones al régimen de control directo de precios de los siguientes medicamentos: “*reminyl*” de 16 mg por 7 cápsulas y “*prograf*” de 1 y 5 mg por 50 cápsulas, todas ellas de liberación modificada.<sup>7</sup>

**1.2.** La sociedad demandante presentó descargos y solicitó pruebas, por medio de oficio con radicado No. 15-064715-00007-0000 de 23 de diciembre de 2016.<sup>8</sup>

**1.3.** Mediante Resolución No. 11466 de 13 de marzo de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio incorporó pruebas y corrió traslado para alegatos.<sup>9</sup>

**1.4.** Eve Distribuciones S.A.S. presentó alegatos de conclusión, a través de escrito No. 15-064715-00015-0000 de 27 de marzo de 2017.<sup>10</sup>

**1.5.** Por medio de Resolución No. 21039 de 27 de abril de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró que la parte demandante infringió lo dispuesto en el artículo 1º de la Circular 04 de 2014 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, al exceder el precio máximo de venta del medicamento “*prograf*” de 1 y 5 mg y, en consecuencia, impuso una multa total de \$1.475.434, equivalentes a 2 SMLMV.<sup>11</sup>

**1.6.** La parte accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el anterior acto administrativo, mediante escrito con radicado No. 15-064715-00020-000 de 22 de mayo de 2017.<sup>12</sup>

<sup>5</sup> Archivo “11AlegatosConclusionMinComercio”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

<sup>6</sup> Archivo “12AlegatosConclusionSIC”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

<sup>7</sup> Págs. 3 a 7, archivo “02Folios1A5”, y 1 a 6, archivo “06Folios21A142”, carpeta “02AnexoAntecedentesAdministrativos”.

<sup>8</sup> Págs. 17 a 37, archivo “06Folios21A142”, carpeta “02AnexoAntecedentesAdministrativos”.

<sup>9</sup> Págs. 21 a 23, archivo “10Folio279A365”, carpeta “02AnexoAntecedentesAdministrativos”.

<sup>10</sup> Págs. 37 a 51, archivo “10Folio279A365”, carpeta “02AnexoAntecedentesAdministrativos”.

<sup>11</sup> Págs. 77 a 91, archivo “10Folio279A365”, carpeta “02AnexoAntecedentesAdministrativos”.

<sup>12</sup> Págs. 103 a 113, archivo “10Folio279A365”, carpeta “02AnexoAntecedentesAdministrativos”.

**1.7.** A través de Resolución No. 84047 de 15 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión sancionatoria.<sup>13</sup>

**1.8.** Mediante Resolución No. 27616 de 24 de abril de 2018, notificada mediante aviso el 8 de mayo de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de apelación confirmando la sanción impuesta.<sup>14</sup>

## **2. PROBLEMAS JURÍDICOS**

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en auto de 27 de enero de 2022<sup>15</sup>, la controversia se centra en resolver las siguientes preguntas:

- ¿Existe falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Comercio, Industria y Comercio?
- ¿Los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por falsa motivación, en razón a que presuntamente (i) no se tuvo en cuenta que estaba demostrado que el precio final de los medicamentos cancelado por el cliente no excedió el valor regulado, según se desprendía de las notas de crédito y las certificaciones expedidas por el revisor fiscal de la sociedad demandante; y, ¿(ii) no se probó la mala fe de la parte actora?

## **3. DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESPECTO AL CONTROL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS**

El parágrafo del artículo 245 de la Ley 100 de 1993<sup>16</sup> previó que la facultad para la formulación de la política de regulación de precios de medicamentos que, de acuerdo con la Ley 81 de 1988, estaba en cabeza del entonces Ministerio de Desarrollo Económico, pasaría a la Comisión Nacional de Precios de los Medicamentos.

Sin embargo, la referida norma dejó en cabeza del Ministerio de Desarrollo, hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo<sup>17</sup>, la función de hacer el seguimiento y control de precios de los medicamentos, según las políticas fijadas por la Comisión.

Luego, por intermedio del artículo 87 de la Ley 1438 de 2011<sup>18</sup>, se cambió la denominación de la última entidad en mención a Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y se reiteró la función correspondiente a la formulación y la regulación de la política de precios de medicamentos y dispositivos médicos.

Seguidamente, en el artículo 132 la Ley 1438 de 2011 se dispuso que la Superintendencia de Industria y Comercio puede imponer multas hasta de 5.000 SMLMV a cualquiera de las entidades, agentes y actores de las cadenas de producción, distribución, comercialización y otras formas de intermediación de

<sup>13</sup> Págs. 145 a 150, archivo "10Folio279A365", carpeta "02AnexoAntecedentesAdministrativos".

<sup>14</sup> Págs. 161 a 164, archivo "10Folio279A365", carpeta "02AnexoAntecedentesAdministrativos".

<sup>15</sup> Archivo "09AutoCorreTrasladoAlegatos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>16</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

<sup>17</sup> Mediante el artículo 4 de la Ley 790 de 2002, "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", se fusionó el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Desarrollo Económico y se conformó el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

<sup>18</sup> Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

medicamentos, dispositivos médicos o bienes del sector salud, sean personas naturales o jurídicas, cuando infrinjan el régimen aplicable al control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.

#### 4. DE LA FALSA MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El Consejo de Estado ha señalado que la falsa motivación como causal de nulidad se presenta cuando no existe concordancia entre la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo.

En extenso, la referida Corporación indicó:

*"**Sobre la falsa motivación**, la Sección... ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. **Para que prospere** la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, **la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a)** O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; **o b)** Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"<sup>19</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto).*

De manera tal que, cuando las consideraciones de un acto no corresponden con la realidad, ni permiten justificar la decisión que adopta la autoridad administrativa, se está en presencia de un acto falsamente motivado, lo cual afecta su validez, entendida ésta como la correcta adecuación de un pronunciamiento al ordenamiento jurídico.

#### 5. CASO CONCRETO

**5.1.** ¿Existe falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Comercio, Industria y Comercio?

El Consejo de Estado<sup>20</sup> ha señalado que la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.

En el presente caso se advierte que se demandan las Resoluciones Nos. 21039 de 27 de abril de 2017, 84047 de 15 de diciembre de 2017 y 27616 de 24 de abril de 2018, a través de las cuales se declaró a la sociedad Eve Distribuciones S.A.S. infractora del régimen de control de precios de medicamentos y se le impuso una sanción constitutiva de multa.

Verificado el contenido de dichos actos administrativos se encuentra que, si bien en el encabezado de los mismos se incluyó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la Superintendencia de Industria y Comercio, lo cierto es que fueron

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación Número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), actor: Camilo Alberto Riaño Abaunza, demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

<sup>20</sup> Providencia de 22 de noviembre de 2021. 47001-23-31-000-2009-00022-01 52186. C.P. Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez.

suscritos por funcionarios de esta última, puntualmente la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal y el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal.

De otra parte, no se observa que el ente ministerial accionado haya tenido incidencia en las decisiones sancionatorias o haya participado en la formación de los actos enjuiciados en las etapas de averiguaciones preliminares e investigación. Tampoco es posible determinar que, en el evento de acceder a las pretensiones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deba participar en el restablecimiento del derecho, como quiera que la sanción pecuniaria debía consignarse a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En ese orden, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva, propuesta por la referida cartera ministerial.

**5.2.** ¿Los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por falsa motivación, en razón a que presuntamente (i) no se tuvo en cuenta que estaba demostrado que el precio final de los medicamentos cancelado por el cliente no excedió el valor regulado, según se desprendía de las notas de crédito y las certificaciones expedidas por el revisor fiscal de la sociedad demandante; y, ¿(ii) no se probó la mala fe de la parte actora?

Revisado el expediente administrativo se encuentra que, a través de Resolución No. 82041 de 28 de noviembre de 2016<sup>21</sup> se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de Eve Distribuciones S.A.S., porque presuntamente había excedido el precio de venta de los siguientes medicamentos comercializados en mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 2014:

- (i) “reminyl” de 16 mg, cápsulas de liberación modificada, x7, identificado con CUM 19954847-2;
- (ii) “prograf” de 1 mg, cápsulas de liberación modificada, x50, identificado con CUM 19983583-1; y,
- (iii) “prograf” de 5 mg, cápsulas de liberación modificada, x50, identificado con CUM 19983585-1.

Luego, en la Resolución No. 21039 de 27 de abril de 2017<sup>22</sup> se archivaron los cargos formulados en relación con el medicamento “reminyl” de 16 mg. Respecto al medicamento “prograf” se identificaron las siguientes transacciones en las que se infringieron los precios máximos de venta:

Principio Activo	CUM	Nombre del Producto	Factura No	Fecha de Facturación	Proveedor	Cliente	Precio máximo de venta por Unidad Mínima Venta Creador No. 91 de 2013	Precio venta Eve Distribuciones S.A.S. Valor Facturado Unidad Mínima Venta	Porcentaje (%)
TACROLIMUS	19983583-1	PROGRAF XL 1 MG CAPS (CD7) CAJA X 50	202244	09-may-14	EVE DISTRIBUCIONES S.A.S	GESTION MEDICA EN SALUD S.A.S	\$ 4.720	\$5.050	7%
TACROLIMUS	19983585-1	PROGRAF XL 5 MG CAPS (CD7) CAJA X 50	202244	09-may-14	EVE DISTRIBUCIONES S.A.S	GESTION MEDICA EN SALUD S.A.S	\$ 23.945	\$26.256	7%

<sup>21</sup> Págs. 1 a 6, archivo “06Folios21A142”, carpeta “02AnexoAntecedentesAdministrativos”.

<sup>22</sup> Págs. 77 a 91, archivo “10Folio279A365”, carpeta “02AnexoAntecedentesAdministrativos”.

De conformidad con lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró que la sociedad EVE Distribuciones S.A.S. infringió lo dispuesto en el artículo 1° de la Circular 04 de 2013 y, en consecuencia, impuso 2 multas de \$737.717, equivalentes a 1 SMLMV, una por cada presentación del medicamento, para un total de \$1.475.434 (2 SMMLV).

Dicha sanción fue confirmada a través de las Resoluciones Nos. 84047 de 15 de diciembre de 2017<sup>23</sup> y 27616 de 24 de abril de 2018<sup>24</sup>, en las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Ahora bien, la parte demandante alega que no estaba demostrado que se hubiera realizado la comercialización excediendo los precios máximos, como quiera al expediente administrativo se aportó una nota de crédito y una certificación expedida por el revisor fiscal de la sociedad, de las cuales se extrae que una vez se advirtió que se había facturado el valor que superaba el máximo, se corrigió dicha situación y el cliente terminó pagando la cantidad ajustada al precio legal.

Los argumentos propuestos por la parte actora sobre la ausencia de materialización de la infracción, fueron analizados por la Superintendencia de Industria y Comercio en los actos demandados, de la siguiente manera:

Resolución No. 21039 de 27 de abril de 2017:

*"Al respecto, el Despacho procederá a efectuar la verificación de los documentos aportados de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2265 de 1976, modificado por el Decreto 1495 de 1978 que dispone:*

*(...)*

*Evaluado el acervo probatorio que reposa en el expediente, referente a la nota crédito No. FVV-99517076 aportada como comprobante de devolución, **se observa que en el detalle de la misma no se relacionan los montos reintegrados correspondientes por cada medicamento sino un solo total aplicado.** De esta manera no podrá ser tenida como prueba de las devoluciones de los dineros cobrados en exceso como quiera que **no existe certeza que los precios finales de los productos investigados se encuentren acordes con los establecidos como máximos según la Circular 04 de 2013.***

*(...) Esta Dirección debe reiterar que **independientemente de si se emiten notas crédito por los valores cobrados de más, lo cierto es que si se produce una trasgresión a las normas de control directo de precios, cuando se venden medicamentos regulados sin respetar el límite señalado por la CNPMDM.***

*(...)*

***"Criterio del beneficio obtenido por el infractor.***

*Frente a las devoluciones, esta Dirección debe enfatizar que el hecho de generar estos documentos soporte de devoluciones por mayores valores cobrados, aun cuando cumplan con el lleno de los requisitos preestablecidos por la ley, no constituye una causal de exoneración de la responsabilidad en el caso de trasgredir la normatividad del régimen de control directo de precios de medicamentos.*

<sup>23</sup> Págs. 145 a 150, archivo "10Folio279A365", carpeta "02AnexoAntecedentesAdministrativos".

<sup>24</sup> Págs. 161 a 164, archivo "10Folio279A365", carpeta "02AnexoAntecedentesAdministrativos".



**Para el presente caso, al no ser considerados estos documentos como comprobantes de devolución por la falta de los requisitos determinados por la ley, tal como se manifestó en apartes anteriores de la presente resolución, tampoco podrá considerarse un atenuante puesto que los dineros producto de esos excesos efectivamente ingresaron al patrimonio de la sociedad Eve Distribuciones.”** (Negrilla del Despacho)

Resolución No. 84047 de 15 de diciembre de 2017:

“5.1. De la Nota de Crédito No. FVV-99517076

No obstante lo anterior, al considerar cada situación particular y concreta, en lo atinente a la correcta devolución de las sumas de dinero cobradas de más por parte del agente que realizó tales cobros, es indispensable determinar que el reintegro del dinero cobrado en exceso se genere en un término razonable luego de advertir el sobrecosto y además como ya se dijo en la resolución recurrida, el documento contable que soporta dicha devolución debe cumplir con todos los requisitos exigidos por el artículo 10 del Decreto 2265 de 1976, modificado por el artículo 1° del Decreto 1495 de 1978, el cual señala que los comprobantes de devolución deben contener la fecha de expedición, número de serie, valor, forma de pago y detalle.

**En ese orden de ideas, esta Dirección evaluó en la decisión inicial cada una de las facturas de venta objeto de investigación, con la nota de crédito FVV-99517076, donde encontró que este soporte, pese a cumplir con lo referente a la fecha de expedición, número de series, valor y forma de pago, no lo hizo con lo señalado en la norma contable respecto a su detalle, toda vez que no contenía la descripción de los medicamentos por los cuales se realizó la devolución, ni a cuanto ascendía el valor reintegrado pro cada uno de ellos, situación que llevó a desestimar dicho documento contable como se hace ahora.**

5.2. Del detalle de nota crédito  
(...)

y los documentos a los cuales la sociedad demandada hace referencia (Folio 56) -soportes de la nota de crédito- se emitieron con el aparente fin de refrendar un documento contable (Folio 55) que en su cuerpo no cumple con los requisitos mínimos. Así, no se encontró evidencia alguna en el soporte contable que permitiera concluir que hacía parte de la nota crédito FVV-99517076.

(...)

5.3 De la certificación elaborada por la revisora fiscal.

(...)

Este Despacho, sobre la certificación elaborada por la revisora fiscal y allegada con el recurso presentado, estima que debe ser analizada de conformidad con los lineamientos del Consejo de Estado, los cuales establecen que para su evaluación se deben tener en cuenta unos requisitos del Estatuto Tributario, en donde encontramos que para llegar a darle a los documentos un carácter de prueba contable suficiente es necesario examinar los soportes y origen del documento (...)

Una vez analizada la certificación de fecha 09 de mayo de 2017 y cotejada con la Nota Crédito No. FVV-99517076 se puede evidenciar que el cuerpo de esta última no cumple con los requisitos legales, en razón a

que el detalle no especifica los medicamentos, unidad y valores que fueron devueltos. **Por lo anterior, se demuestra que no existe una vinculación entre el supuesto documento anexo a la nota crédito y la misma, con la cual la revisora fiscal hubiera podido deducir la devolución efectiva de los mayores valores cobrados por los medicamentos que se asevera se materializó a través de la nota de crédito, razón por la cual se desestima la certificación allegada**". (Negrillas del Despacho)

Resolución No. 27616 de 24 de abril de 2018:

"En adición a lo expuesto, y conforme se desprende de la Ley 81 de 1988, este Despacho, en procura de esclarecer a la investigada, le hace saber que independientemente de las consideraciones a las cuales puedo arribar la Dirección para no tener en cuenta la nota crédito No. FVV-99517076 y así exonerarla de responsabilidad, que **siempre que se haga un cobro superior al precio máximo fijado por la CNPMDM, implica una violación de las normas regulatorias, de manera que la devolución de lo cobrado en exceso mediante notas de crédito, es apenas la consecuencia lógica de haberlas infringido**; nótese entonces que lo que se investigó en el caso concreto fue el cobro en exceso de los medicamentos regulados, hecho que no desaparece con las notas crédito, inclusive, con las certificaciones aportadas, y ello no significa que se desconozca el principio de libertad probatoria, pues tales elementos, no permiten desvirtuar el incumplimiento.

Aun así, y si en gracia de discusión se llegare a aceptar el concepto emitido por la DIAN, este Despacho indica que si bien las notas de crédito son documentos contables mediante los cuales se pueden efectuar correcciones por excesos en la facturación, los mismos no desestiman la infracción por el cobro en exceso, y tampoco demuestran la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad, toda vez que el régimen contables dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2265 de 1976, modificado por el artículo 1 del Decreto 1495 de 1978 señala con claridad los tipos de documentos que justifican los comprobantes de contabilidad, entre los que se encuentran facturas de venta y los comprobantes de devolución o notas de crédito, así:

(...)

Nótese que la norma no indica que la factura y la nota de crédito correspondan a una (1) sola operación o a un (1) solo registro contable, sino que por el contrario establece que se trata de registros o comprobantes de contabilidad diferentes." (Negrillas fuera de texto original)

Revisado lo anterior, se encuentra que la norma que invoca la Superintendencia de Industria y Comercio como referente para la valoración de la nota crédito, esto es, el artículo 10 del Decreto 2265 de 1976, modificado por el artículo 1º del Decreto 1495 de 1978, prevé lo siguiente:

**"Artículo 10. Los documentos que justifican los comprobantes de contabilidad y respaldan las partidas asentadas en los libros, son de orden interno o externo.**

Son de orden interno los que sirven para registrar operaciones que no afectan directamente a terceros, como el movimiento de reservas, los diferidos, las salidas de inventarios, la distribución de costos y gastos, etc.,

y deben contener fecha, número de serie, descripción de la operación y cuantía de ella.

**Son de orden externo los documentos que se producen para registrar operaciones realizadas con terceros, como las facturas de ventas, los recibos de caja, los comprobantes de pago, los comprobantes de devoluciones, etc., y deben contener la fecha de expedición, número de la serie, detalle, valor y forma de pago, cuando fuere pertinente. (...)**" (Negrillas del Despacho)

De lo citado es posible concluir que, los documentos externos deben tener la información suficiente que permitan identificar las operaciones realizadas con terceros. Sin embargo, si bien el presupuesto normativo indica que deben contener, entre otras cosas, el detalle, no especifica qué comprende dicho elemento. Por lo tanto, en el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio no podía exigir de manera estricta que la nota crédito debía incluir la descripción de los medicamentos por los cuales se corrigió el cobro y el valor que correspondía a cada uno de ellos.

En todo caso, al realizar la valoración conjunta de las pruebas obrantes en el expediente administrativo, que fueron aportadas como documentales al presente proceso y sobre las cuales no se propuso tacha ni desconocimiento, conforme a las reglas de la sana crítica, el Despacho encuentra que, contrario a lo afirmado por la entidad accionada, sí existía manera de obtener certeza que los precios finales de los productos investigados se encontraran acordes con los establecidos como máximos según la Circular 04 de 2013.

Basta con hacer un contraste de los referidos documentos y unas operaciones aritméticas básicas para determinar lo siguiente: (i) cuáles fueron los medicamentos incluidos en la nota de crédito No. FVV-99517076 de 28 de junio de 2014; (ii) el valor al cual ascendió la corrección del precio; y, (iii) la correspondencia entre las sumas dispuestas en la nota crédito y lo que se había cobrado de más, en relación con el límite dispuesto por el régimen de control de precios para el medicamento "prograf" de 1 y 5 mg.

Justamente, en la nota crédito No. FVV-99517076 de 28 de junio de 2014<sup>25</sup>, se plasmó como concepto: "MAYOR VALOR COBRADO EN PRODUCTO DE CONTROL DIRECTO FRA 202244 CODIGOS 021000 0.8 UND, **040022** 1 UND, 081154 1 UND, **040032** 1 UND, 082364 4 UND."; y, como valor total la suma de \$169.101.

Revisada la factura No. 202244 de 9 de mayo de 2014<sup>26</sup>, se advierte que los códigos 040022 y 040032 corresponden al medicamento "prograf" en su presentación de 5 mg y 1 mg, respectivamente.

Así mismo, se observa que la precitada nota está acompañada de un documento<sup>27</sup> que tiene una descripción específica de la factura, los códigos, la fecha de facturación, el nombre de los medicamentos, las unidades facturadas, el nombre y el Nit del cliente, el valor de la diferencia del precio por unidad y el valor total de la nota crédito y por medicamento. De este se desprende que, del total de \$169.101, la cantidad de **\$80.572** correspondió al medicamento "prograf" de 5 mg, y la de **\$16.054** al mismo fármaco en la presentación de 1 mg, y lo sobrante a los fármacos "humalog", "myfortic" y "lantus solostar".

<sup>25</sup> Pág. 71, archivo "06Folios21A142", carpeta "02AnexoAntecedentesAdministrativos".

<sup>26</sup> Archivo "202244", subcarpeta "mayo", subcarpeta "FACTURAS F3N", subcarpeta "DISPENSACION", subcarpeta "FACTURAS DE VENTA ENERO-DICIEMBRE 2014", subcarpeta "15-64715-1", subcarpeta "03Folio5ACa", carpeta "02AnexoAntecedentesAdministrativos".

<sup>27</sup> Pág. 73, archivo "06Folios21A142", carpeta "02AnexoAntecedentesAdministrativos".

Por otra parte, de acuerdo con lo asegurado por la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución No. 21039 de 27 de abril de 2017, la diferencia en pesos entre el precio dispuesto en la Circular 04 de 2013 y lo facturado por Eve Distribuciones S.A.S. ascendió por unidad a \$1.611 por el medicamento "prograf" de 5 mg, y a \$321 por el de 1 mg. Al multiplicar dichos valores por la cantidad de unidades facturadas (en ambos casos 50), arroja **\$80.500** y **16.050**, lo que quedó cubierto con lo incluido como cobrado en exceso en la nota crédito.

Ahora bien, en relación con la certificación expedida el 9 de mayo de 2017 por el revisor fiscal de Eve Distribuciones S.A.S., se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio descartó su valor probatorio, con fundamento en que no se encontraba debidamente sustentada, dado que se basó en la nota crédito que, a su juicio, no reunía los requisitos para ser un documento que reflejara la operación externa de la demandante.

La referida certificación<sup>28</sup> señala lo siguiente:

*"3. Que el día 28 de junio de 2014, se generó la nota crédito N° FVV99517076 por valor de \$169.101 asociada a la factura N° 202244 del 09 de mayo de 2014, de los cuales, \$80.572 corresponden al medicamento PROGRAF XL 5 MG CAPS (CD7) CJX5 Y \$16.054 al medicamento PROGRAF XL 1MG CAPS (CD7) CJ X 5 tal como consta en la nota crédito mencionada.*

*4. Que esta nota crédito fue generada antes de la fecha en la que la compañía GESTIÓN MEDICA EN SALUD S.A.S. realizó el pago correspondiente a EVE DISTRIBUCIONES S.A.S., tal como consta en los recibos de caja N° 99995580 del 11 de agosto de 2014 y N°99998820 del 06 de septiembre de 2014".*

Sobre el particular debe indicarse que, como se esclareció previamente, de la factura No. 202244 de 9 de mayo de 2014 y de la nota crédito No. FVV-99517076 de 28 de junio de 2014 y su anexo, se desprende la operación realizada por la sociedad demandante a fin de corregir el valor del medicamento "prograf" que había sido facturado por encima del precio máximo.

En ese orden de ideas, se encuentra que, en la certificación en comento, la Revisora Fiscal de Eve Distribuciones S.A.S. hizo constar la información que se desprendía de los precitados documentos. De ahí que, se le puede otorgar valor probatorio y, en conjunto con las referidas pruebas, contribuye a la certeza de lo realizado por la parte actora a fin de corregir los valores facturados de más.

Ahora bien, no se pasa por alto que en la certificación de 9 mayo de 2017 también se señaló que Gestión Médica en Salud S.A.S. realizó el pago con posterioridad a que se había generado la nota crédito No. FVV99517076, lo cual se respalda con la certificación de 15 de mayo de 2017<sup>29</sup>, expedida por Gestión Médica en Salud S.A.S., en la que hizo constar lo siguiente:

*"El día 09 de mayo de 2014, EVE DISTRIBUCIONES S.A.S., generó la factura N° 202244 por valor de \$3.800.806 a nombre de GESTIÓN MÉDICA EN SALUD S.A.S. correspondiente a los productos que allí se detallan.*

<sup>28</sup> Pág. 117, archivo "10Folio279A365", carpeta "02AnexoAntecedentesAdministrativos".

<sup>29</sup> Pág. 121, archivo "10Folio279A365", carpeta "02AnexoAntecedentesAdministrativos".

El día 28 de junio de 2014, EVE DISTRIBUCIONES S.A.S, generó la nota crédito N° 99517076 por valor de \$169.101 por mayor valor facturado en productos de control directo según factura 202244, de los cuales la suma de \$96.626 corresponden a los productos PROGRAF XL 5MG CAPS (CD7) CJ X 5 y PROGRAF XL 1MG CAPS (CD7) CJ X 5. Esta nota fue generada de manera previa al pago de la factura, el cual fue realizado el día 11 de agosto de 2014 descontado el valor de la nota crédito de manera posterior, tal como consta en los recibos de caja número 99998820 y 99995580.

Tal como consta en las notas créditos generadas por Eve Distribuciones S.A.S., los descuentos se realizaron pro los siguientes productos:

FACTURA NÚMERO	CUM	PRODUCTO COMERCIALIZADO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO FACTURADO	PRECIO UNITARIO REGULADO	VALOR DESCONTADO MEDIANTE NOTA CRÉDITO
202244	19983585-1	PROGRAF XL 5MG CAPS (CD7) CJ X 5	50	25256	23645	80.572
202244	19983583-1	PROGRAF XL 1MG CAPS (CD7) CJ X 5	50	5050	4729	16.054

(...)"

Visto lo anterior, se advierte que en los actos enjuiciados la Superintendencia de Industria y Comercio se centró en la falta de valor probatorio de la nota crédito y la certificación expedida por la revisora fiscal y, al descartarlos por cuestiones meramente de forma, no tuvo en consideración que si bien en un primer momento Eve Distribuciones S.A.S. facturó el medicamento "prograf" de 1 mg y 5mg excediendo el precio máximo permitido, posteriormente lo corrigió y, finalmente el comprador Gestión Médica en Salud S.A.S. pagó lo que se ajustaba a la Circular No. 04 de 2013.

Nótese que la entidad demandada no cuestionó el momento en que se realizó el pago, sino que se limitó a señalar que la devolución (i) era la consecuencia esperada de haber realizado el cobro excediendo el límite de los precios fijados por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos; y, (ii) no desvirtuaba la comisión de la infracción.

Por consiguiente, no tuvo en cuenta que en el expediente administrativo estaba probado que, no se trató de una devolución de lo pagado en exceso, sino que antes del pago la parte demandante advirtió el error y corrigió el precio, dando como resultado que, contrario a lo afirmado en los actos demandados, nunca ingresó al patrimonio de la parte actora un valor mayor al autorizado en el régimen de control de precios de medicamentos.

Cabe traer a colación en este punto, el alcance de la infracción endilgada a la parte accionante.

Así, el artículo 132 de la Ley 1438 de 2011 prevé que la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá multas hasta de 5.000 SMLMV a cualquiera de las entidades, agentes y actores de las cadenas de producción, distribución, comercialización y otras formas de intermediación de medicamentos, dispositivos médicos o bienes del sector salud, sean personas naturales o jurídicas **"cuando infrinjan el régimen aplicable al control de precios de medicamentos o dispositivos médicos"**.

Dicho régimen está integrado por el artículo 60 de la Ley 81 de 1988<sup>30</sup> y las Circulares Nos. 03<sup>31</sup> y 04<sup>32</sup> de 2013, expedidas por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, de las cuales se resalta lo siguiente:

Ley 81 de 1988:

*“ARTÍCULO 60. De la Política de Precios. El ejercicio de la Política de Precios a que se refiere el literal d) del artículo 2º. de la presente Ley podrá ejercerse, por parte de las entidades a que se refiere el artículo siguiente, bajo algunas de las modalidades que a continuación se consignan.*

*i) Régimen de control directo, en el cual **la entidad fijará mediante resolución el precio máximo**, en cualquiera de sus distintos niveles, **que los productores y distribuidores podrán cobrar** por el bien o servicio en cuestión;  
(...)”*

Circular 03 de 2013:

*“Artículo 7. **Precio Máximo de Venta**. Es el que establece la Comisión para los medicamentos sometidos a régimen de control directo, de acuerdo con la metodología establecida en la presente circular.  
(...)” (Negrilla del Despacho)*

Circular 04 de 2013:

*“artículo 1. Incorporación de medicamentos a control directo. Incorpórense al régimen de control directo de precios los medicamentos que se relacionan a continuación, cuyo **Precio Máximo de Venta en el punto mayorista** será el respectivamente señalado:  
(...)” (Negrilla del Despacho)*

De las normas en cita es posible concluir que, en la ley general sobre el régimen de control directo de precios, se prevé que se fijará el precio máximo que se podrá **cobrar** por el bien o servicio. Luego, en las regulaciones específicas sobre medicamentos, la entidad competente determinó el precio máximo de **venta**, de manera que existe una ambivalencia en cuanto a la manera en que se materializa la infracción contenida en el artículo 132 de la Ley 1438 de 2011.

Sin embargo, se advierte que en las Resoluciones Nos. 84047 de 15 de diciembre de 2017 y 27616 de 24 de abril de 2018 la Superintendencia de Industria y Comercio optó por la interpretación más restrictiva al afirmar que la infracción se configuraba simplemente por el **cobro**, el cual fue realizado en la factura No. 202244. En tal sentido, sostuvo que el hecho de emitir la nota crédito No. FVV99517076 no desvirtuaba su comisión.

Nótese además que la referida nota fue expedida de manera voluntaria por Eve Distribuciones S.A.S. el 28 de junio de 2014, esto es, con anterioridad a que se

<sup>30</sup> Por la cual se reestructura el Ministerio de Desarrollo Económico, se determinan las funciones de sus dependencias, se deroga el Decreto legislativo número 0177 del 1o. de febrero de 1956, se dictan normas relativas a los contratos de fabricación y ensamble de vehículos automotores y a la política de precios y se dictan otras disposiciones.”

<sup>31</sup> Disponible en la página web: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/circular-03-de-2013.pdf>

<sup>32</sup> Disponible en la página web: <https://www.minsalud.gov.co/salud/Documents/medicamentos%20y%20tecnologias/Precios%20medicamentos/Circular%2004%20de%202013%20CNPMDM.pdf>

iniciaran las gestiones de control y vigilancia por parte de la entidad accionada a través de oficio No. 15-64715 de 20 de marzo de 2015<sup>33</sup>, en virtud de las cuales se efectuó el presunto hallazgo que fue tomado como fundamento para el inicio formal de la investigación.

En ese orden de ideas, es posible inferir que la corrección del precio no fue realizada por la parte demandante a fin de exculparse u obtener algún tipo de atenuación al verse incurso en una auditoría o investigación, circunstancia que denota **(i)** un actuar de buena fe en aras de evitar que el cliente pagara un valor erróneo; y, **(ii)** la clara intención de no trasgredir el régimen de control de precios de medicamentos.

En suma, se encuentra demostrado que la sociedad accionante no incurrió en la infracción por la que fue sancionada en las Resoluciones Nos. 21039 de 27 de abril de 2017, 84047 de 15 de diciembre de 2017 y 27616 de 24 de abril de 2018, pues no **vendió** el fármaco “*prograf*” en sus presentaciones de 1 mg y 5mg excediendo el precio máximo fijado en la Circular No. 4 de 2013. De tal suerte, la parte actora probó que los actos enjuiciados fueron expedidos con falsa motivación, razón por la cual se declarará su nulidad.

## 6. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante solicitó que a título de restablecimiento del derecho se exonere del pago de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Al respecto, el Despacho considera que la consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos demandados debe ser la exoneración solicitada.

En consecuencia, se declarará que Eve Distribuciones S.A.S. no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta y se condenará a la Superintendencia de Industria y Comercio a reintegrar el valor que haya efectivamente pagado la parte demandante en virtud de las Resoluciones Nos. 21039 de 27 de abril de 2017, 84047 de 15 de diciembre de 2017 y 27616 de 24 de abril de 2018, suma que deberá ser debidamente indexada en los términos de ley. En caso de que no se haya realizado el pago, la entidad accionada deberá abstenerse de adelantar o continuar con el respectivo cobro.

## 7. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>34</sup>, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios

<sup>33</sup> Págs. 3 a 7, archivo “02Folios1A5”, carpeta “02AnexoAntecedentesAdministrativos”.

<sup>34</sup> Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, lo cual no se acredita en este caso.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>35</sup>, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandante con ocasión de su defensa<sup>36</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de las Resoluciones Nos. 21039 de 27 de abril de 2017, 84047 de 15 de diciembre de 2017 y 27616 de 24 de abril de 2018, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** que EVE DISTRIBUCIONES S.A.S. no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta en las Resoluciones Nos. 21039 de 27 de abril de 2017, 84047 de 15 de diciembre de 2017 y 27616 de 24 de abril de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** a la Superintendencia de Industria y Comercio a reintegrar el valor que haya efectivamente pagado la parte demandante en virtud de la multa impuesta en las Resoluciones Nos. 21039 de 27 de abril de 2017, 84047 de 15 de diciembre de 2017 y 27616 de 24 de abril de 2018, suma que deberá ser debidamente indexada en los términos de ley.

En caso de que no se haya realizado el pago, la Superintendencia Nacional de Salud deberá abstenerse de adelantar o continuar con el respectivo cobro.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

**SEXTO: DEVOLVER** a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

---

<sup>35</sup> "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

<sup>36</sup> Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01 (22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.



**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LG8A

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1b20c79b58c6e794f0e815d91dafc2f7fc10dd7db74aaf17e52b5859ea1f68**

Documento generado en 29/09/2022 03:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**